

CONSTANCIA: Manizales, Septiembre 30 de 2021. A despacho proceso con el fin de evaluar la admisión del mismo.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, primero (1º) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00593-00

Se decide lo pertinente respecto de la demanda MONITORIO promovida por ESTRUCTECNIA S.A.S quien actúa a través de apoderado contra *GUSTAVO ADOLFO PÉREZ*:

1. Teniendo en cuenta que el proceso monitorio se trata de un trámite expedito que les permite a los acreedores de obligaciones dinerarias, contractuales, exigibles y determinadas, de mínima cuantía, la obtención de un título ejecutivo, cuando el deudor no se oponga a ello; no entiende el despacho por qué la parte actora aporta como pruebas dos facturas de venta que constituirían los títulos ejecutivos que pretende sean declarado mediante el presente proceso, debiendo entonces aclarar la parte demandante por qué no inició el proceso ejecutivo correspondiente.
2. Deberá agotar el requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, como quiera que la medida peticionada es improcedente en tanto que el embargo y secuestro de bienes en los procesos monitorios solo es admisible cuando existe sentencia a favor del acreedor art. 421 parágrafo, concordancia art. 590 literal b inciso segundo).
3. Ahora, si pretende solicitar una medida propia de los procesos declarativos, se tiene que el artículo 590 del C.G.P numeral 2, indica que ***para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al***

veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica, circunstancia legal que no aconteció en la presente demanda.

4. No se cumplió con la carga del artículo **Artículo 420 del C.G.P numeral 5**, cuando indica que :

“ La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibidem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda MONITORIA adelantada por ESTRUCTECNIA S.A.S quien actúa a través de apoderado contra GUSTAVO ADOLFO PÉREZ, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JAG

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 171 del 04/10/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7913e146d46f9a8b635a60f826304fe34760535bd73888a94019665c9
a636551**

Documento generado en 01/10/2021 02:51:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**